



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN
DEL LITIGIO**

Fecha		28 DE JULIO DE 2022						Hora		1:30		AM		PM x	
Radicación del proceso															
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019		00469	
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año		Consecutivo	
DATOS DEMANDANTE															
NOMBRES Y APELLIDOS						ESMERALDA VALDERRAMA COPETE									
CÉDULA DE CIUDADANÍA						C.C. 26.328.213									

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS							ALFREDO CUESTA MENA						
TARJETA PROFESIONAL							276.991 del C.S. De La J.						

DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	PORVENIR S.A.
CÉDULA DE CIUDADANÍA	
APODERADA DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA
TARJETA PROFESIONAL	359.508 del C. S. de la J.
DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	COLPENSIONES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	
APODERADA DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257.033 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **AFP PORVENIR S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **ESMERALDA VALDERRAMA COPETE** identificada con C.C. N°26.328.213, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **ESMERALDA VALDERRAMA COPETE** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **ESMERALDA VALDERRAMA COPETE**, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **ESMERALDA VALDERRAMA COPETE**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **ESMERALDA VALDERRAMA COPETE** causado por **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **ESMERALDA VALDERRAMA COPETE** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que la demandante lo solicite. Le reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD transición pensional con una tasa de reemplazo del 75% del IBL, del promedio de los 10 últimos años de conformidad a las leyes 33 de 1985 y

71 de 1978 , con **fecha de disfrute a partir del día en que acredite el retiro laboral.**

SEPTIMO : ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad **AFP PORVENIR S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, hasta tanto no pague el cálculo actuarial deberá seguir pagando la pensión a la demandante bajo el RPMD a favor de la demandante, y que solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PORVENIR S.A.**

NOVENO: AUTORIZAR a **AFP PORVENIR S.A.** a **ENJUGAR** parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a **COLPENSIONES** para subrogar la pensión de vejez, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales del demandante, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

Bajo el entendido de que **COLPENSIONES** recibirá calculo actuarial que cubrirá íntegramente la obligación de pagar pensión de vejez bajo el RPM, se absuelve a esta de todas las pretensiones, excepto la del pago de la pensión, pero que solventará con el cálculo actuarial con miras a subrogación pensional que debe hacer la **AFP PORVENIR S.A.**

DECIMO: NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES propuestas por la **AFP PORVENIR S.A.** prospera la excepción de intransmisibilidad de responsabilidad de la AFP a COLPENSIONES propuesta por Colpensiones.

DECIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** y en favor del demandante, Agencias en derecho en la suma de \$ **4.640.000.**

DECIMO SEGUNDO: se absuelve al HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA CHOCO de todas las pretensiones.

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/69c74d1f-d561-42b1-a691-197bc8a501e8?vcpubtoken=1ed41cfa-1b1e-4e90-af29-979e3a5eccbb>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114b459ffe6f37d642109a4b38ecaa3953f545be444f8504e8fd78e570e60ad9**

Documento generado en 08/09/2023 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

2019-477

Demandante: JEAN CARLOS BITAR ROMAÑA.

Demandado: TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L. – TOUCHSTONE COLOMBIA y GOLDPLATA CORPORATION LIMITED S.A.

De acuerdo a la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que adelantó la notificación de la demanda a GOLDPLATA CORPORATION LIMITED S.A. a la cuenta de correo electrónico falovel8572@hotmail.com, tal como fue ordenado por este Despacho en actuación anterior.

Sin embargo, la señora CLAUDIA VELEZ, quien aparece registrada como revisora fiscal de GOLDPLATA CORPORATION LIMITED S.A. según certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, manifestó al acusar recibo del mensaje de notificación antes indicado, que el correo electrónico falovel8572@hotmail.com es su cuenta de correo personal.

Este Despacho encuentra, que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa GOLDPLATA CORPORATION LIMITED S.A. las cuentas para notificación judicial de la sociedad son las siguientes: falovel8572@hotmail.com y gpijuilland70@gmail.com. De ese modo, no es de recibo para esta dependencia judicial la manifestación realizada por la señora CLAUDIA VELEZ, toda vez que el correo electrónico que ella indica como cuenta personal, sí aparece registrado para notificaciones judiciales de la entidad.

No obstante lo anterior, para garantizar el derecho de defensa que le asiste a todos los involucrados en el presente proceso, el Despacho ordenará que se realice nuevamente la notificación a la sociedad GOLDPLATA CORPORATION LIMITED S.A., pero esta vez al correo electrónico gpijuilland70@gmail.com, aclarando que en esta oportunidad la diligencia de notificación estará a cargo de la Secretaría del Despacho en los términos señalados en la Ley 2213 de junio de 2022, concediéndole 10 días para presentar contestación a la demanda, una vez se encuentre notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6bf06c8154313b4a7046b56e28a6ab6353c8492b0018e7c058d1ea596b4d6c**

Documento generado en 11/09/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
--	--

Fecha	7 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	9:00	AM x	PM
-------	-------------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00690
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						AMPARO ALZATE VARGAS							
Cedula de Ciudadanía						N° 42872448							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						MIGUEL ANGEL ALZATE VARGAS							
Apoderado						SI	Tarjeta Profesional			N° 315404 Del CSJ			
Dirección Notificación						Medellín							
DATOS DEMANDADO													
Nombres						COLPENSIONES							
Dirección Notificación						Carrera		Medellín			Departamento		Antioquia
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos						LINA MARIA ZAPATA BOTERO							
Apoderado						T.P. N°335958 Del CSJ							
APODERADO PROTECCION S.A.													
NOMBRE						DANIEL RENDON ACEVEDO							
TARJETA PROFESIONAL						T.P. N°317120 Del CSJ							

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que las demandas **AFP PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **AMPARO ALZATE VARGAS** identificada con C.C. N° 42872448 cuando esta se trasladó a dichas Administradoras de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **AMPARO ALZATE VARGAS** a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que la AFP **PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS S.A.** causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **AMPARO ALZATE VARGAS**

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PROTECCION S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **AMPARO ALZATE VARGAS.**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **AMPARO ALZATE VARGAS** causado por la **AFP PROTECCION S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **AMPARO ALZATE VARGAS** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. La señora **AMPARO ALZATE VARGAS** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PROTECCION S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PROTECCION S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCION S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la **AMPARO ALZATE VARGAS**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PROTECCION S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCION S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PROTECCION S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas las **AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de **AFP PROTECCION S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas,

con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de PROTECCION S.A. agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000

RECURSOS		
SI	☒	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	☐	

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir

NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9b1e6530-313e-4140-9162-2413f67215b6?vcpubtoken=40d3fead-1027-489d-8ccf-fb0e28d73189>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461a3b7d6657aec63809751b1b1f19d81357ca4e99d1da365a217c7e9970e82a
Documento generado en 08/09/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0039
Demandante: DIANA MARIA ALZATE SALINAS
Demandado: TRANSPORTISTA AFILIADOS A EXPRESO TREJOS
LTDA
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

|

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf484498ba3e896154c2d027ce803c6b0d35b1b50408273028aba546709a86**

Documento generado en 07/09/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **GILMA AURORA VERGARA** contra **PORVENIR S.A COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2015-00614-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **PORVENIR S.A.** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **GILMA AURORA VERGARA** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de **GILMA AURORA VERGARA** contra **PORVENIR S.A** por las siguientes sumas:

1. Seis Millones Novecientos Sesenta Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos (\$6.960.595,00), por concepto del saldo insoluto de los intereses de mora ordenados en la sentencia del proceso ordinario radicado 2010-1323.

2. Diecisiete Millones Setecientos Veintiún Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos (\$ 17.721.461,00), por concepto de las costas del proceso ordinario radicado 2010-01323.

-Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 30 de noviembre del 2021, proponiendo la excepción de pago total o parcial de la obligación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver la misma, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta la excepción propuesta:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, por cuanto considera que las obligaciones fueron canceladas totalmente con las consignaciones efectuadas en la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los

conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, el despacho al revisar el sistema de títulos del despacho encuentra que existe el título N° 413230003590542 por la suma de Diecisiete Millones Setecientos Veintiún Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos (\$ 17.721.461,00), por concepto de las costas del proceso ordinario, pero no se aporta prueba alguna que denote el pago del saldo adeudado por el retroactivo de los intereses, por lo que no está llamado a prosperar frente a la suma de \$6.960.595,00.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Por tanto, se declarará prospera parcialmente la excepción de pago frente a la suma de \$ 17.721.461,00 por concepto de las costas. Y ordena la entrega del título valor N°413230003590542, y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 6.960.595,00 por el saldo insoluto del retroactivo de los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de pago, propuesta por la entidad ejecutada, frente a la suma de \$ 17.721.461,00 por concepto de las costas del proceso ordinario y. se ordena la entrega del título valor N°413230003590542 por valor de \$ 17.721.461,00, a la parte demandante, y terminado por este concepto.
- 2.** Se ordena seguir adelante seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 6.960.595,00 por el saldo insoluto del retroactivo de los intereses de mora.
- 3.** Se fijan las costas en el proceso ejecutivo en la suma de \$ 100.000.00.
- 4. Ordenar** que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.
- 5.** Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b34ab15bda07c6d3bd06482ab40407702930b2f150fea5c7b0bcd4cba49f0**

Documento generado en 08/09/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0077
Demandante: LINA MARIA OSPINA QUIROGA
Demandado: UGPP
Proceso: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la presente ejecución, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta del 9 de agosto de 2023 efectuada por el BANCO PULULAR en relación al trámite de embargo de los dineros que posee la entidad ejecutada en las cuentas de la corporación bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31818a8cf64c880a20963b75595ef8b6acb2723c58ee667c303cca9678393f0c**

Documento generado en 07/09/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0250

DEMANDANTE. LUIS HERNAN MONTALVO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la parte demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial expresó su inconformidad indicando que, mediante auto del 17 de marzo de 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución, pero solo por la diferencia de la indexación y **No por los intereses legales como se dijo en el mandamiento de pago**, además impuso costas por 150.000 en el proceso ejecutivo.

Manifiesta la apoderada de COLPENSIONES, que se evidencia diferencia en contra la entidad demandada, razón por la cual se objeta la liquidación del crédito, indicando que los rubros que adeuda la demandada son: \$3´995.446,00 por concepto de diferencia del saldo insoluto de la indexación y por \$150.000,00 por concepto de las costas en el proceso ejecutivo arrojando un total de \$ 4´145.446.00

Para resolver, se tiene que por auto del se libró mandamiento de pago del 10 de octubre de 2022 en favor del señor LUIS HERNAN MONTALVO y a cargo de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero: \$3´995.446,00 por concepto de saldo insoluto de indexación, por los intereses legales sobre la suma indicada en el numeral anterior a partir del 1 de enero de 2020 hasta que se pague la obligación.

Surtido el traslado para resolver las excepciones, en la audiencia pública llevada a cabo el día 17 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución por \$3´995.446,000 por concepto saldo insoluto de indexación y se fijaron costas en el proceso ejecutivo por la suma de \$150.000.00, sin embargo se **realizó control de legalidad frente a los intereses legales, los cuales No seguirían siendo parte de la presente ejecución.**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada COLPENSIONES, **se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.** En consecuencia, según lo ordenado por el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se procederá a su modificación según liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Así mismo, se ordena que por secretaría se efectúe la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo, para lo cual se ordena tener en cuenta las agencias en derecho fijadas en sentencia del 30 de septiembre de 2014, en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos **(\$150.000,00).**

Por consiguiente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

- 1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada dejándola tasada en **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4´145.446,00).**
- 2. Aprobar la liquidación del crédito realizada por el juzgado.
- 3. Se ordena, por la secretaría del despacho realizar la correspondiente liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la suma de **\$150.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



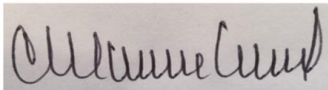
JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

En el presente proceso se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos **(\$150.000,00).**

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho. **\$150.000,00,**

Otros gastos.....\$ 000.000
Total..... **\$150.000,oo**
Total Costas y Agencias en derecho: Ciento Cincuenta Mil pesos (\$150.000,oo).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c321a6e14995e36aacfec6f4f04f56234e7bdbe0912af5407401ad2480984a**
Documento generado en 07/09/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
--	--

Fecha	7 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	-------------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00264
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						NESTOR RAUL PEÑA PINEDA							
Cedula de Ciudadanía						N° 8409791							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						CATALINA RESTREPO MUÑOZ							
Apoderado						SI	Tarjeta Profesional			N° 220.145 Del CSJ			
Dirección Notificación						Medellín							
DATOS DEMANDADO													
Nombres						COLPENSIONES							
Dirección Notificación						Carrera		Medellín			Departamento		Antioquia
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos						MELANY NIEVES TAMAYO							
Apoderado						T.P. N°257033							
APODERADO PORVENIR S.A.													
NOMBRE						MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA							
TARJETA PROFESIONAL						T.P. N°359508 Del CSJ							

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **AFP PORVENIR S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **NESTOR RAUL PEÑA PINEDA** identificado con C.C. N° 8409791, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **NESTOR RAUL PEÑA PINEDA** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que **AFP PORVENIR S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **NESTOR**

RAUL PEÑA PINEDA, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP PORVENIR S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **NESTOR RAUL PEÑA PINEDA**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **NESTOR RAUL PEÑA PINEDA** causado por **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **NESTOR RAUL PEÑA PINEDA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor **NESTOR RAUL PEÑA PINEDA**, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante **NESTOR RAUL PEÑA PINEDA** COLPENSIONES subrogará a **PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto

jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES. Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.00

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir

NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/110d4870-9e43-41cb-935e-d21ddf0726cb?vcpubtoken=03dc84fa-e197-4459-af18-cbc59d85b7d3>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907c898267a83d2427f579208d29b9fd67efa3f2f42a56f43bf0b9a7860cd174

Documento generado en 08/09/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-0323

Demandante: DAVID ALBERTO GARCES BUITRAGO

Demandado: EMPLEAR E.S.T. S.A.S y otra

Proceso: ORDINARIO

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para PRENOTIFICACION o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por las demandadas
-
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d71fb1b07bf46a5e059627ca153ad7e202b2147159eb8e242c05a2ce2dd53c0**

Documento generado en 08/09/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>